

Expediente: 4624/23

Carátula: **CORREA ABREGU ANGELA PAOLA C/ SANCHEZ SECLLEN Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **26/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20341868050 - *CORREA ABREGU, ANGELA PAOLA-ACTOR/A*

90000000000 - *ABREGU, FERNANDO BARTOLOME-DEMANDADO/A*

90000000000 - *SANCHEZ SECLLEN, PATRICIA DEL ROSARIO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *LESCANO, JUAN EDUARDO-DEMANDADO/A*

27254445474 - *PEREYRA, LUIS ALBERTO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *ABREGU SANCHEZ, FERNANDO KATRIEL-DEMANDADO/A*

90000000000 - *ABREGU SANCHEZ, STEFANO VALENTINO-DEMANDADO/A*

27254445474 - *PEREYRA, ELIZABETH JUDITH-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 4624/23



H102325275591

San Miguel de Tucumán, 25 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CORREA ABREGU ANGELA PAOLA c/ SANCHEZ SECLLEN Y OTROS s/ REIVINDICACION**” (Expte. n° 4624/23 – Ingreso: 18/09/2023), y;

CONSIDERANDO

1. En presentación de fecha 30/09/24, los accionados Luis Alberto Pereyra y Elizabeth Judith Pereyra, con el patrocinio de la letrada Claudia de los Ángeles Lazarte Acosta Monte, deducen excepción previa de litispendencia en este proceso con los autos caratulados: "Infante Eudisia Catalina s/Sucesión". Expte. N° 4047/14, que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII Nominación, solicitando se haga lugar a la misma y proceda al archivo de la presente causa.

Expone que en los autos mencionados se dictó una medida precautoria en fecha 18/12/23, ordenando la Prohibición de Innovar solicitada por Luis Alberto Pereyra y Elizabeth Judith Pereyra, sobre una fracción de terreno ubicada en "Las Mesadas", Departamento Burruyacu, la cual forma parte de una mayor extensión, "Fracción 2", Padrón inmobiliario 195.971, identificada en Proyecto de Subdivisión como Lote N° 12, compuesto de aproximadamente diez metros de frente y diez metros cincuenta centímetros de contrafrente, por veintisiete metros en su costado oeste y veintiocho metros cincuenta centímetros en su costado este.

Señala que la litispendencia en este caso está dada porque Abregú Angela Paola ya litiga en el sucesorio de Infante, pero además ha intentado actos en contra del sucesorio y de los derechos de los cesionarios sin éxito alguno, también respecto de los inmuebles objeto del presente proceso.

Indica que la pretensión de la actora de entrar en posesión de las fracciones de terrenos que fueron cedidas y que están en posesión de los accionados desde la realización del negocio jurídico, implica una litispendencia por conexidad, considerando que es una cuestión controvertida que debe dirimirse en el fuero de sucesiones. La sentencia que se dicte en ese juicio puede producir efectos de cosa juzgada en este otro, por lo que mediante la excepción se procura la acumulación de las causas para dictar una misma sentencia y evitar contradicciones.

Con sustento en la doctrina, la parte accionada afirma que la litispendencia en sentido propio es admisible, pues existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, con la misma causa y por el mismo objeto. En ese otro proceso se debe dirimir la cuestión planteada, ya que allí se discutirá qué porción corresponde a cada cesionario respecto del acervo hereditario. El fundamento de esta excepción radica en razones de economía procesal y en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea juzgada dos veces, con la posibilidad de sentencias contradictorias.

2. Corrido traslado a la parte actora, esta responde en fecha 25/10/24 solicitando el rechazo de la excepción. En tal sentido, sostiene que si bien se dictó la medida de no innovar en el juicio sucesorio, esta tiene la función de mantener una situación de hecho o de derecho hasta que se resuelva la cuestión litigiosa de fondo. Una vez resuelta la cuestión de fondo, la medida de no innovar deviene abstracta si los cesionarios resultan vencedores; por el contrario, si resultan vencidos, la medida de no innovar deberá ser levantada.

Explica que la cautelar mencionada no impide la tramitación del presente proceso reivindicatorio ni su correspondiente contradictorio, ya que mediante sentencia de fecha 12/09/23, se concedió autorización judicial especial a Ángela Paola Correa Abregú para que, en nombre y representación del sucesorio, inicie las correspondientes acciones legales contra quienes ocupen el inmueble perteneciente a Eudosia Catalina Infante y Juan Carlos Correa, inscripto bajo la Matrícula N° B-2774, Padrón Inmobiliario N° 195971.

Puntualiza que el proceso sucesorio no es un proceso contradictorio, sino voluntario, cuyo objetivo es la identificación de los herederos, el acervo sucesorio y su correcta distribución entre los herederos. Sostiene que la cautelar ya se encuentra agotada, dado que fue confirmada por la Excma. Cámara, y por lo tanto, no existe asunto pendiente relacionado con la cautelar que pueda justificar la excepción planteada.

Aclara que la actora no litiga en el sucesorio de Infante, ya que Ángela Paola Correa Abregú es la cesionaria de la totalidad de los gananciales que le corresponden a Juan Carlos Correa (cedente) y es además administradora definitiva del sucesorio de Eudosia Catalina Infante. Además, cuenta con la autorización de la juez del sucesorio para vender los inmuebles por tracto abreviado, lo que no ha realizado aún debido a la litigiosidad de los inmuebles.

Señala que en el sucesorio de Infante no existe litigio alguno y el que pudo haber existido ya se encuentra agotado, versando únicamente sobre la conservación o no de la medida de no innovar. Los sujetos en ambos procesos no son idénticos, ya que en el sucesorio los actores en este proceso no son demandados.

Destaca que el presente proceso es un juicio ordinario contradictorio, mientras que el proceso sucesorio es voluntario y no contradictorio, por lo que no se presentan las contradicciones de intereses propias de un proceso contencioso.

2. Conforme lo proveído en fecha 30/10/24 los autos son llamados a resolver.

3. Ingresando al análisis de la cuestión, cabe destacar que la parte demandada interpone, como de previo y especial pronunciamiento, la defensa de litispendencia, prevista en el artículo 427 del CPCCT.

Es necesario precisar que la doctrina especializada enseña que *"existe litispendencia cuando hay otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto. Se infiere de este concepto que el fundamento de la excepción de litispendencia radica en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea juzgada dos veces, lo que conllevaría la inoperancia de la actividad judicial"* (Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, 19° ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 368).

La litispendencia se manifiesta bajo dos conceptos: a) litispendencia por identidad y b) litispendencia por conexidad.

La doctrina judicial ha señalado que *"se configura la litispendencia por identidad cuando existe coincidencia de sujetos, objeto y causa, determinando su procedencia el archivo de las actuaciones. Por su parte, existe litispendencia por conexidad cuando, aún no dándose las tres identidades anteriores, la sentencia dictada en un juicio puede producir efectos de cosa juzgada en el otro. Mediante esta excepción, se procura la acumulación de las causas para dictar una misma sentencia* (Carli, C., La Demanda Civil, Ed. La Ley, 2da. ed., pág. 188 y sgtes.; Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Tomo I-B, Edit. Bibliotex, Bs. As., 2012, pág. 1140 y sig.; CCCC, Sala 2, sentencia N° 338, 23/11/92, "Villafañe de Galván Marta Inés del Valle vs. Instituto Nacional del Profesorado General San Martín S.R.L. s/ Disolución de Sociedad").

El segundo supuesto, conocido como litispendencia en sentido impropio, es uno de los medios para lograr la acumulación de procesos, en caso de que no concurren las tres identidades, pero sí exista la posibilidad de sentencias contradictorias debido a la conexidad de los procesos. En este sentido, existe conexión cuando dos o más pretensiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa) (conexión sustancial), abarcando no solo las incidentales dentro del proceso, sino también aquellas que se vinculan estrechamente con el proceso que primero ha existido. O bien, cuando están vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas (conexión instrumental). (CCC, Sala 2, Sentencia N° 698 del 23/12/14).

Así, además de la concurrencia de la triple identidad, se requiere: a) que el primer proceso esté en trámite ante otro juez competente o ante el mismo juez; b) que se haya notificado del traslado de la demanda en el primer proceso; c) que ambos procesos sean susceptibles de tramitarse por los mismos procedimientos (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, comentado y anotado, T. I, Bourguignon - Peral, pág. 796).

En otras palabras, entiendo que resulta admisible la excepción previa de litispendencia cuando existen dos o más juicios conexos, aunque no concurren los presupuestos de la triple identidad, ante la sola y eventual posibilidad de fallos contradictorios, como forma de evitar dispendio de actividad y gastos.

Ahora bien, resulta claro que esta defensa presupone la existencia de otro proceso pendiente entre las mismas partes, con la misma causa y el mismo objeto. Sin embargo, no basta con la mera coexistencia de dos pretensiones idénticas; es necesario que el primer juicio implique un litigio real. Como lo indica su propia denominación, es necesario que haya una "pendencia de la misma litis" en ambos procesos.

Entonces, para que proceda la excepción dilatoria que estamos analizando, no basta con que se haya abierto la instancia judicial o que exista triple identidad entre los sujetos, el objeto y la causa en ambos procesos. Es necesario, además, que ya exista un litigio en el primer juicio.

El planteo de litispendencia de los accionados se funda en que existe un juicio sucesorio que tramita ante el Juzgado en Familia y Sucesiones de la VIII Nominación, en el cual se ha denunciado como parte del acervo hereditario el inmueble objeto de reivindicación en autos. En ese proceso sucesorio, ha recaído una medida cautelar que prohíbe innovar sobre una fracción del referido inmueble.

De acuerdo con ello, pondero que en la especie no concurren los recaudos señalados, ya que el juicio sucesorio no se encuentra sujeto al mismo trámite que el presente proceso, que se desarrolla conforme a las normas que rigen los procesos ordinarios, mientras que el proceso sucesorio está regido por las disposiciones aplicables a los procesos voluntarios.

La jurisprudencia ha sostenido que *"el juicio sucesorio es de naturaleza voluntaria y no contradictoria, por lo que no se presentan las contradicciones de intereses propias de un proceso contencioso. En consecuencia, no se configura una relación procesal definida a partir de la existencia de una parte actora y una parte demandada. En este sentido, cabe dejar claro que las eventuales diferencias que puedan surgir entre los herederos no modifican la naturaleza voluntaria del proceso."* (CCFyS, Sentencia N° 25 del 09/02/22).

En el proceso sucesorio, la cuestión que se debate es la aceptación o repudiación de la herencia, la partición de bienes y el reconocimiento de los derechos de los herederos sobre los bienes que integran el caudal hereditario.

En el proceso de reivindicación, la demanda está orientada a obtener la restitución de un bien determinado, generalmente de titularidad de quien lo reclama, sobre el cual existe una alegación de despojo o posesión ilegítima. Si bien ambas acciones pueden involucrar a las mismas personas, los sujetos de cada proceso no coinciden necesariamente en su totalidad. En el proceso sucesorio intervienen los herederos, mientras que en el proceso de reivindicación pueden estar involucrados otros terceros, distintos a los herederos del causante. Además, el proceso sucesorio tiene como finalidad la distribución de los bienes del causante, mientras que el proceso de reivindicación busca la restitución de un bien específico.

Por lo expuesto, no puede considerarse que entre el proceso de reivindicación y el proceso sucesorio exista litispendencia, ya que no se verifica la identidad de la causa ni del objeto. Aunque ambos procesos puedan involucrar bienes que pertenezcan al mismo caudal hereditario, sus finalidades y los elementos jurídicos que en cada uno de ellos se resuelven son distintos. El proceso sucesorio está orientado a la correcta distribución y liquidación de la herencia, mientras que el proceso de reivindicación tiene por objeto la devolución de un bien determinado, en virtud de una pretensión sobre la propiedad del mismo. En consecuencia, atento a que en autos no se constatan los recaudos de procedencia de la defensa de litispendencia, estimo corresponde rechazar la excepción deducida por la parte demandada.

4. En materia de costas pondero que cabe imponerlas al excepcionante en virtud del principio objetivo de la derrota. (art. 61 CPCCT)

Por ello,

RESUELVO:

I.NO HACER LUGAR a la excepción de litispendencia planteada por la parte demandada Luis Alberto Pereyra y Elizabeth Judith Pereyra, conforme se considera.

II.COSTAS: Como se consideran.

III.HONORARIOS: Para su oportunidad.

HAGASE SABER SEM

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA XI NOMINACION.

Actuación firmada en fecha 25/11/2024

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.